JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. mandatario de Cafesalud EPS S.A.S liquidada gestionesoperativas@atebsoluciones.com
Accionada	Home Group S.A. dirjuridica@homegroupsas.org
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-0202-2024-00056-00 (01) para 2ª Instancia) desacato
2ª Instancia	Impugnación fallo
Providencia	Auto que declara nulidad

En su escrito de impugnación la sociedad accionada afirmó y con un pantallazo de remisión acreditó que oportunamente había dado contestación a la demanda, esto es el 21 de diciembre de 2023 a las 5:12 p.m. y además afirmó que el correo remisorio no fue rechazado o no rebotó. Aunque no aportó copia de la misma.

Sin embargo, en la sentencia del 23 de enero de 2024 dictada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad, aquí objeto de impugnación, aparece anotación en el sentido de que tal contestación no se dio y que por ello se le aplicaría la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del Dcto. 2591 de 1991.

Al respecto cabe anotar que la notificación del auto que admitió a trámite la acción de tutela le fue notificado a Home Group S.A. por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, es decir el último día laboral antes de la vacancia colectiva de los juzgados civiles y en aquel admisorio se le advertir a la accionada que contaba con el término de tres días para pronunciarse. Como efectivamente así lo hizo esa sociedad y su correo remisorio de la respuesta no fue rechazado, de manera que pudiera darse cuenta de ello por el respectivo reporte de la Internet, tal contestación debe ser atendida a pesar de que llegó dentro del término de la aludida vacancia, que en gracia de discusión, si no llegó en término y horario laboral, por las vacaciones, se recuerda, bien podría entonces tenerse por presentada o recibida al primer día hábil laboral, es decir el 11 de enero de 2024, día en que tal contestación también seguía siendo oportuna.

Dado lo anterior, con la omisión de analizar la respuesta demanda que oportunamente fue presentadas, se ha desatendido el debido proceso, y los

derechos de contradicción y defensa de la entidad accionada y por ello, con fundamento en el art. 133 ordinal 5º del Código General del Proceso, en armonía con el art. 42 ordinal 12 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1) ANULAR LA SENTENCIA objeto de impugnación, ordenándose la devolución del expediente al Juzgado de Origen a fin de que se sirva renovar la actuación teniendo en cuenta y analizando la respuesta a la acción constitucional que afirma la accionada que oportunamente presentó.

2) ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant